



Expediente: **CEDH/2VG/PAP/0207/2018 Y ACUMULADO CEDH/2VG/PAP/0208/2018.**

Recomendación 038/2021

Caso: Violación a la integridad personal cometida por elementos de la Policía Estatal.

Autoridad responsable: **Secretaría de Seguridad Pública.**

Víctimas: **V1, V2.**

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal.**

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	3
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	4
	Derechos a la Integridad Personal	4
VII.	Reparación integral del daño	7
	Recomendaciones específicas.....	10
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 038/2021	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días de julio de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN N° 038/2021, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable.
2. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, la identidad de testigos será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna T y el número progresivo que corresponda

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

4. Mediante escritos de 19 de abril de 2018, los CC. V2 y V1, expusieron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que a continuación se transcriben:

- a. **V2:** “[...] Que interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que resulten responsables y que el **día 18 de abril de 2018** como a las cinco y media de la tarde cuando transitaba en mi vehículo de la localidad Cerro Grande, Filomeno Mata a Coyutla, precisamente como a medio kilómetro arriba de Coyutla, me interceptó una patrulla de la policía estatal para hacer una revisión de rutina y me dijeron que mi vehículo tenía reporte de robo lo cual no es posible pues apenas esta misma semana la emplaqué y es nuevo. No obstante, me detuvieron trasladándome a las instalaciones de la policía estatal en la ciudad de Papantla, sin recibir ningún maltrato ni en la detención ni en el traslado y llegamos a la Policía Estatal como a las siete de la noche y al llegar ahí, sin decirme nada me pidieron que me quitara la ropa y me vendaron los ojos y me amarraron las manos y me hicieron caminar para acostarme y me amarraron los pies y me empezaron a maltratar física y psicológicamente. Me asfixiaban con agua echándome por la nariz y me dieron toques eléctricos en todas partes del cuerpo, principalmente en pantorrillas y espalda. Luego me levantaron y me sentaron y me embolsaron la cabeza asfixiándome y todo eso duró como una hora y después ahí me tuvieron vendado de los ojos hasta como a las dos de la mañana ya del día 19 de abril en que me presentaron ante la Fiscalía número siete de Papantla en donde únicamente firmé la lectura de derechos y ahora estoy siendo investigado en la Fiscalía número cuatro por el delito de narco menudeo lo cual no es cierto ya que ésta me la sembraron en la delegación todo el tiempo me tuvieron incomunicado y resulta que el vehículo supuestamente robado lo dejaron abandonado en el lugar de la detención. Por todo lo anterior, es que pido su intervención [...]”² [Sic]
- b. **V1:** “[...] Que interpongo formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que resulten responsables y que el día 18 de abril de 2018, me detuvieron ilegalmente cuando me encontraba estacionado en mi vehículo modelo Derby color verde Volkswagen 2013 ya que me bajé a preguntar por una pieza en el taller de.... que está junto a [...] por el libramiento de Coyutla. Se me emparejó una patrulla que es la número [...] del municipio de Espinal pero que la llevaban los elementos de la policía estatal y me dijeron que iban hacer una revisión a mi unidad y yo accedí y me encontraron una pistola de diábolos a la cual dije que eso no era delito grave pero un elemento se comunicó con su jefe deduzco que éste le dio instrucciones para que me trasladara a Papantla y así lo hicieron y en el trayecto vi que mi carro venía adelante conducido por un oficial y a mí me traían tirado y esposado en la cabina de la patrulla venía tirado en los pies de los elementos que venían en la cabina y uno de ellos me venía apuntando con su arma y me venía cuestionando sobre unos secuestros exigiéndome la verdad porque al llegar a la delegación me iba ir como en feria y me embolsaron la cabeza y me venían asfixiando pero vi como un elemento me sacó mi cartera y me sacó mi dinero (poco más de mil pesos) me hicieron llegar a la delegación en donde me vendaron los ojos y me llevaron al pasillo hasta atrás por donde están los baños y me quitaron toda la ropa y me vendaron las manos atrás con los dedos entrelazados y me levantaron los pies y la espalda en el piso y me empezaron a tragar agua por la nariz y también me dieron toques eléctricos en el cuerpo, principalmente en brazos y piernas y ese maltrato duró como una hora y luego me levantaron y me pidieron que me vistiera y me esposaron y ahí me tuvieron sentado hasta como a las dos de la mañana y sin permitirme comunicarme con mi familia. Me presentaron en la Fiscalía Séptima de Papantla, en donde firmé la lectura de derechos y ahí me permitieron llamar a una amiga y ahora estoy investigado en la Fiscalía cuarta [...]”³ [Sic]

² Fojas 10-12 del expediente.

³ Fojas 21-23 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

5. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad personal y a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones se imputan a servidores públicos estatales.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 18 de abril de 2018 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo al día siguiente. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Determinar si, el 18 de abril de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a los CC. V1 y V2.

8.2 Establecer si los elementos aprehensores violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabaron las solicitudes de intervención de los CC. V2 y V1.

9.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

9.4 Se dio vista a la parte agraviada de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

9.5 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado de Veracruz.

9.6 Se analizaron cada una de las constancias que integran el expediente sub examine.

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 No se acreditó que, el 18 de abril de 2018, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieran ilegalmente a los CC. V1 y V2.

10.2 Los elementos aprehensores violaron la integridad personal de los CC. V1 y V2.

VI.Derechos violados

Derechos a la Integridad Personal

11. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona

tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

12. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos⁴.
13. Esto significa que el deber de la autoridad de respetar la integridad personal de los seres humanos no consiste en una prohibición de causar lesiones, sino en una prohibición de atentar contra la integridad física, moral y psíquica de todas las personas.
14. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
15. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad⁵.
16. En el caso *sub examine*, está demostrado que, el 18 de abril de 2018, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, violaron la integridad personal del C. V1 y V2.
17. El C. V1 refirió que, cuando lo detuvieron, lo esposaron y subieron a la cabina de una patrulla; que durante todo el trayecto para trasladarlo a la Delegación de la Policía Estatal Región IV Zona Norte en Papantla, lo llevaban tirado en la cabina y esto le ocasionó una quemadura en el brazo derecho. Por su parte, V2 manifestó que estando en la Delegación de Policía lo vendaron de los ojos y lo golpearon.
18. La autoridad negó tajantemente haber causado lesión alguna a las víctimas y manifestó que su actuación se sustenta con los certificados médicos de entrada y salida a nombre de las víctimas,

⁴ CrIDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párr.118.

⁵ Cfr. Artículo 13 de la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza; en el mismo sentido véase: CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

elaborados por el Dr. [...], médico cirujano adscrito a la Delegación de la Policía Estatal, Región IV Zona Norte en Papantla.

19. En efecto, de los certificados médicos practicados por la autoridad no se desprende que V1 tenga lesiones. No obstante, la versión de la autoridad resulta inverosímil, pues el Delegado Étnico de este Organismo con sede en Papantla, en fecha 19 de abril de 2018, constató que la víctima presentaba en el brazo derecho una quemadura.
20. Además, por cuanto hace a V2, los certificados médicos emitidos por la autoridad dan cuenta que presentaba irritación y sufusión conjuntiva bilateral en el ojo izquierdo, que tenía maculas eritematosas y equimóticas en la espalda.
21. Aunado a lo anterior, de los dictámenes médicos practicados a las víctimas en fecha 19 de abril de 2018, por la Dra. [...], Perito de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se desprende que V1 presentó “... *desprendimiento de epidermis en tercio medio cara externa de brazo derecho, refiriendo ser ocasionada por quemaduras en la camioneta donde venía acostado...*” “*presenta lesiones ocasionadas por quemadura...*” [Sic]. Mientras que V2 (fallecido) presentó: “[...] *conjuntiva hiperémica en ojo izquierdo...*” “... *lesiones leves traumáticas ...*” [Sic]
22. Al respecto, la Corte IDH sostiene que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación de esa situación⁶. Sin embargo, en este caso no ocurrió.
23. En ese orden de ideas, los elementos aprehensores se limitaron a informar que, el 18 de abril de 2018, aproximadamente a las 20:30 horas, detuvieron a las víctimas en flagrancia del delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo con fines de venta de estupefacientes y robo específico en su modalidad de detención de vehículo con reporte de robo. No obstante, en ningún momento brindaron una explicación sobre las lesiones que presentaron V1 y V2.
24. Por lo tanto, es razonable afirmar que fueron los elementos de la Policía Estatal quienes lesionaron a V1 y V2.

⁶ CrIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrs.134 y 135

25. En ese sentido, se concluye que elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública son responsables de violar la integridad personal de V1 y V2, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII.Reparación integral del daño

26. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,⁷ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.⁸ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la CPEUM dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

27. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
28. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
29. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

⁸ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá reconocer la calidad de víctimas directas a **V1** y a **V2** (persona fallecida). Además, respecto a **V1**, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

REHABILITACIÓN

30. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.
31. Por lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, esta Comisión estima procedente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debe reparar los daños causados al C. V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

SATISFACCIÓN

32. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
33. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

34. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 399 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7410 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

35. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
36. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
37. Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente

⁹ **Artículo 39.** El cómputo, configuración e interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades resolutoras para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, se regulará por lo dispuesto en la Ley General. Asimismo, se estará a lo previsto en la Ley General, respecto de la caducidad de la instancia en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

¹⁰ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

el derecho a la integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

38. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 038/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 Bis y 18 Ter fracciones I, II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 81, 82, 194, 195, 196, 199, 200, 201 y 202, de la Ley 843 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) **Reconocer la calidad de víctimas** directas a V1 y a V2 (persona fallecida). Respecto a V1, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los

artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- b) Con fundamento en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Víctimas, reparar los daños causados al C. V1, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.
 - c) En términos de lo establecido en los artículos 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, iniciar, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
 - d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la integridad personal. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
 - e) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.
40. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.
- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
 - b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM y 67 fracción II de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de la misma. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** al C. V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez